



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2008-1461	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2008 01461 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la comunicación suscrita por el **Dr. PEDRO TULIO URIBE PÉREZ**, Procurador Treinta y Seis Judicial II Familia, Secretaría proceda a **COMUNICAR** informándole que el proceso salió del Despacho y fueron resueltas todas las peticiones y tópicos pendientes en el proceso; así mismo, **remítasele copia del presente auto y de los otros 4 que se profieren al interior del expediente, de fechas 8 de abril de 2022, para ser notificados el 18 del mismo mes y año**, en los que podrá observar la trazabilidad del proceso. Remítasele la comunicación a la sede digital del Procurador Delegado, pturibe@procuraduria.gov.co, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2008-1461	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2008 01461 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previamente a adoptar determinación alguna sobre el poder que obra en el expediente, con miras a que se le reconozca personería, rotulado como “013. MEMORIAL PODER”, deberán los poderdantes dar aplicación al art. 6º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto realizarle nota de presentación al poder, para que el mismo sea escaneado y allegado a la sede digital del presente Juzgado, haciendo uso de los medios electrónicos, esto es, que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

Nº 60

De hoy **18 de abril de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2008-1461	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2008 01461 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que a folio 633 del cuaderno No. 3 del expediente físico, obra recurso de reposición, del cual no se ha corrido el traslado de ley, en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021 (fl. 632), por medio del cual se ordenó una entrega de unos dineros a la cónyuge supérstite y a algunos herederos reconocidos en este sucesorio pero en escrito de otra fecha solicita el levantamiento de la medida cautelar y que se apruebe el trabajo partitivo, pero **SIN DESISTIR** de los recursos interpuestos con anterioridad, por lo que **EL DESPACHO REQUIERE** al abogado OCTAVIO GIL GAMEZ, para que precise si se ratifica en el horizontal interpuesto o si desiste del mismo.

Lo anterior, toda vez que radicó peticiones que son contrarias al espíritu de los recursos interpuestos, tanto así que por auto de esta misma fecha se decidió la reposición interpuesta en contra del auto que ordenaba fijar en lista el proceso para que quede en estado de proferir sentencia.

De otra parte y en razón a que no existe claridad respecto de la ratificación o no del recurso de reposición en contra del auto que ordenó la entrega de dineros, visible a folio 632, **SE ORDENA A SECRETARÍA**, abstenerse de entregar títulos judiciales, hasta nueva orden, lo cual se determinará una vez el abogado mencionado se haya pronunciado del desistimiento o no del horizontal interpuesto.

NOTIFÍQUESE (5),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 60

De hoy **18 de abril de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2008-1461	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2008 01461 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

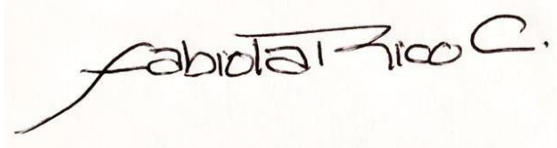
Los memoriales y sus anexos agregados al expediente digital y rotulados como “008. MEMORIAL URGENTE” y “009 MEMORIAL URGENTE”, permanezcan agregados al expediente virtual y físico y pónganse en conocimiento de los interesados.

El escrito radicado y contenido en el expediente digital, denominado “014. SOLICITUD APROBAR TRABAJO DE PARTICIÓN”, manténgase agregado al expediente junto con los anexos de **pago de la obligación de \$12’500.000.00** y póngase en conocimiento de los interesados para lo que a bien tengan.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial precedente, esto es, que se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado por auto el 8 de junio de 2021, **EL DESPACHO DISPONE: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este proceso** y que guarda relación con el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-125896**, previa verificación de embargo de remanentes, porque de existir los mismos, deberán ponerse a disposición de la autoridad solicitante; no obstante lo anterior, deberá tenerse en cuenta el orden de las solicitudes de cautelas, revisando paralelamente si obran comunicaciones informando la terminación del proceso objeto de los remanentes, para que se aplique el turno respectivo y se informe al Despacho competente. Líbrense los **OFICIOS** respectivos y Secretaría proceda como lo ordena el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte se ordena a la **Secretaría** del Juzgado se sirva imprimir los memoriales que no obran en el expediente físico y agregarlos a este, para que exista consonancia e identidad entre el expediente digital y el físico, como por ejemplo los mencionados en los dos primeros párrafos del presente proveído, el 013. MEMORIAL PODER. Así mismo, el memorial (recurso) visible a folio 633, deberá ser escaneado y agregado al expediente virtual, rotulando los mismos con nombres que guarden relación con el memorial.

NOTIFÍQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 60 De hoy 18 de abril de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá,
D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	LUIS ÁLVARO GARCÍA PIRATOVA		
DEMANDADO	----		
RADICACIÓN:	2008-1461	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2008 01461 00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el Dr. OCTAVIO GIL GAMEZ en calidad de apoderado de los herederos ELIZABETH GARCIA RUGE y EDGAR DE JESUS GARCIA RUGE en contra del auto adiado 27 de febrero de 2020, visible a folio 623 (cuaderno No. 3), por medio del cual se ordenó por secretaría fijar en lista de traslados el presente asunto, a fin de dictar sentencia respectiva, como quiera que los herederos reconocidos guardaron silencio respecto al traslado por el término legal de 5 días que realizó el juzgado de trabajo de partición y adjudicación presentado de manera conjunta por los apoderados de los interesados.

Señala el apoderado en el recurso que los herederos García Beltrán no han dado cumplimiento al acuerdo efectuado en la audiencia realizada en el despacho el día 13 de febrero de 2019, en especial en el punto octavo, al no consignar la suma doce millones quinientos mil pesos m/cte (\$12.500.000 mcte), y a lo cual el despacho los requirió mediante auto del 22 de mayo de 2019 (fl.530).

Menciona que el apoderado de los herederos incumplidos manifestó, mediante oficio que se encuentra a folios 558 y 559, que como quiera que no podían cumplir con la obligación adquirida en la audiencia antes mencionada, autorizaban para entregar los títulos que se encontraran consignados en el juzgado para cancelar dicho compromiso; sin que a la fecha el mismo haya sido cancelado.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Mediante audiencia celebrada el 19 de febrero de 2019 (fl. 435 a 438), se señaló que los apoderados judiciales de todos los interesados reconocidos en esta sucesión y con el fin de darle término a la misma, llegaron al acuerdo que se encuentra plasmado en los folios antes señalados y del cual en el numeral 6 se indicó: "... Los herederos Alba Rocio, Lilia Janeth, Mauricio y Luis Armel García Beltrán se comprometen a pagar la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) a favor de EDGAR DE JESÚS GARCÍA RUGE y ELIZABETH GARCÍA RUGE a más tardar el día 15 de abril de 2019, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros a nombre de la señora ELIZABETH GARCIA RUGE. Quien se compromete en el término de tres días a suministrar a este despacho el número de la cuenta..."

- 2.2. A folio 434 del expediente obra memorial radicado por la señora ELIZABETH GARCIA RUGE donde da cumplimiento a lo acordado en audiencia de fecha 13 de febrero de 2019, suministrando el número de cuenta de ahorros para realizarle la consignación ya expuesta en el punto anterior.
- 2.3. A folios del 477 al 501 obra trabajo de partición presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO LOPEZ GÓMEZ de cual por auto de fecha 04 de abril de 2019 se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días de conformidad a los presupuestos del art. 509 numeral 1 del C.G.P.
- 2.4. Por auto de fecha 4 de abril de 2019, se ordenó requerir a los auxiliares de la justicia RICARDO SANCHEZ LEÓN y MARTHA CECILIA MARTINEZ en su calidad de secuestres con el fin de rendir las cuentas comprobadas por su gestión, respecto de los dineros recibidos por concepto de arriendos de las oficinas 405 y 406 ubicadas en la carrera 12 Nro. 15-95 edificio Normandía de la ciudad de Bogotá.
- 2.5. A folio 536 del expediente obra memorial radicado por el Dr. OCTAVIO GIL GAMEZ en el cual informa al despacho que los herederos GARCÍA BETRAN no han dado cumplimiento al acuerdo efectuado en la audiencia realizada por el despacho el día 13 de febrero de 2019, al no consignar la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12'500.000), en la cuenta de ahorros de la señora ELIZABETH GARCIA RUGE, solicitando a la titular del despacho no aprobar el trabajo de partición, hasta cuando los herederos BELTRAN GARCIA cumplan con el acuerdo antes mencionado.
- 2.6. A folio 538 del expediente, obra auto de fecha 22 de mayo de 2019 en el cual se requiere a los señores ALBA ROCIO, LILIA JANNETH, MAURICIO y LUIS ARMEL GARCIA BELTRAN, para que procedan a acreditar el cumplimiento al acuerdo suscrito por las partes, de conformidad a lo relacionado en la partida 8 del trabajo de partición y en caso contrario, se le concedió el término de 10 días para que dieran cumplimiento al mismo, so pena de continuar con el presente trámite liquidatorio.
- 2.7. Los respectivos telegramas fueron elaborados, tal como se observa a folios del 539 al 550.
- 2.8. A folio 558 y 559 del expediente obra memorial radicado por el Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ, del cual por auto de fecha 30 de agosto de 2019 (fl.560) se le corre traslado por el término de diez días a los demás herederos interesados dentro del presente asunto, para que manifestaran lo pertinente en cuanto a la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales adscrita a este juzgado y para el presente asunto y en caso positivo, señalar el nombre e identificación de la persona a la cual se le elaborara la respectiva orden de pago.
- 2.9. A folio 529 del expediente, obra auto de fecha 24 de octubre de 2019, se indicó que como quiera que los demás herederos interesados dentro del presente asunto guardaron silencio respecto al traslado del escrito visto a folios 558-559 presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ GÓMEZ y referente a la entrega de los títulos judiciales existentes y previa consulta en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se dispuso la entrega de los mismos, tal como se señala en el mencionado auto.
- 2.10. A folio 574 del expediente obra informe realizado por la escribiente del despacho, en el cual informa lo siguiente: "... me permito informar que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario se encuentran

pendientes de pago títulos por valor de \$4.162.796 y los valores solicitados ascienden a la suma de \$9.156.796, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado y ordenado en auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fls. 567 a 569). A lo cual se adjunta informe de títulos pendiente de pago, para los fines legales pertinentes...”.

- 2.11. A folio 575 del expediente obra memorial radicado por el Dr. URIEL RONDON SANCHEZ, quien solicita se aclare y adicione el auto calendado 24 de octubre de 2019, en el sentido de que la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del despacho y para el presente asunto, se debe incluir a los demás herederos de la sucesión, conforme se pactara en el acuerdo conciliatorio que se llevara a cabo en audiencia pública ante el despacho. A folio 623 de expediente obra auto de fecha 27 de febrero de 2020 en el cual se indica en los incisos tercero y cuarto, lo siguientes: “... Así mismo en cuanto a la solicitud de pronunciamiento por parte del despacho respecto al trabajo de partición presentado de manera conjunta por los apoderados de los interesados, y como quiera que a través de auto calendado 4 de abril de 2019, se les corrió traslado a los herederos por un término legal de 5 días y guardaron silencio respecto al mismo, se ordena:

✓ *Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del auto de fecha 4 de abril de 2019 del cuaderno “1C” esto es, proceda a fijar en lista de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.*

- 2.12. A folio del 221 al 267 del cuaderno No. 002, se encuentran los inventarios y avalúos junto con los anexos y el acta de la audiencia pública de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.
- 2.13. A folio 431 del cuaderno No. 002 (folios del 400 al 1113), obra auto de fecha 14 de marzo de 2012 en el cual se indica que como quiera que el acta de inventario presentada en la audiencia celebrada el 17 de enero de 2011, no fue objetada dentro del término de ley, el despacho le imparte su aprobación.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a que se revoque el auto por medio del cual se ordena fijar en lista de traslados el proceso con el fin de que ingrese al Despacho para proferir la sentencia correspondiente, en virtud de que los herederos GARCÍA BELTRÁN no han dado cumplimiento al Acuerdo efectuado en la audiencia realizada en este Juzgado el 13 de febrero de 2019, al no cancelar los \$12'500.000, en la cuenta de ahorros de la sra. ELIZABETH GARCÍA RUGE y para el togado recurrente no es dable continuar con el proceso hasta cuando se pague la obligación adquirida y agregando que se opone a la entrega de unos títulos judiciales.

Revisado el expediente, da cuenta el mismo que no sólo su volumen, sino que las diferentes partes o interesados en el asunto, con distintas peticiones o recursos, no han permitido que avance el proceso, además de que debió efectuarse reconstrucción de la diligencia de inventarios y avalúos para poder tener claridad respecto de qué bienes quedaron relacionados y demás propios de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, como lo fue que en el numeral 6 de dicho acuerdo, las partes convinieron, entre otras, que los herederos ALBA ROCÍO, LILIA JANETH, MAURICIO y LUIS ARMEL GARCÍA BELTRÁN, se comprometieron a pagar \$12'500.000 a favor de EDGAR DE JESÚS GARCÍA RUGE y ELIZABETH GARCÍA RUGE, a mas tardar el 15 de abril de 2019, los cuales debían ser consignados en la cuenta de ahorros No. 23000626652 del Banco Caja Social, a nombre de esta última.

Ahora bien, es claro para este Despacho que la decisión adoptada en el auto enervado, esto es, de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 623), por medio del cual se ordenó a Secretaría dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del auto del 4 de abril de 2019 (fl. 503), que no es otra cosa que fijar en lista de traslados el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva, decisión que revisadas las diligencias no es ilegal, torticera ni caprichosa, por el contrario responde al curso normal del proceso, es mas, la orden emitida en el auto atacado, ni siquiera es autónoma o propia; quiere decir lo anterior, que la verdadera orden de fijación en lista de traslados, de que trata el art. 124 del extinto Código de Procedimiento Civil y actual 120 del Código General del Proceso, se dio fue en el proveído del 4 de abril de 2019 (fl. 503) y no en el del 27 de febrero de 2020, pues en este último auto se le estaba recordando a la Secretaría que diera cumplimiento a la orden primigenia y la que no fue cumplida en virtud de las diferentes solicitudes que se radican y mas las relacionadas con la entrega de dineros o del incumplimiento del acuerdo allegado ante este Despacho, por lo que a la Secretaría no le queda otro camino que ingresar el proceso al Despacho o correr los traslados pertinentes, lo que en efecto dilata el sucesorio del asunto.

Y es que en el evento de no estar de acuerdo con la decisión reprochada, no era esta la que debía haber recurrido, sino la del 4 de abril de 2019 (fl. 503), que fue la que originalmente corrió traslado de la partición y señaló que en firme la misma y de no existir objeción alguna, se en listara el proceso en los traslados respectivos para proferir sentencia, guardando los interesados silencio, por medio de sus apoderados, respecto de las órdenes allí impartidas, luego entonces no es correcto que ahora si manifiesten su oportunidad cuando el proveído que en verdad emitió la orden fue el del 4 de abril de 2019 (fl. 503) y esperaron no sólo la ejecutoria de esa orden, sino que tampoco elevaron pronunciamiento respecto del trabajo de partición.

Pero además, no puede convertir el abogado OCTAVIO GIL GAMEZ, la esencia y naturaleza liquidatoria de un proceso sucesorio en uno ejecutivo y menos pretendiendo que no se continúe el mortuorio hasta que no se acredite su pago, pues si bien es cierto fue un acuerdo al que llegaron los interesados al interior de una diligencia de inventarios adicionales, cuya copia reconstruida y visible obra a folios 435 a 438, no es menos cierto que el Despacho plasmó claramente una obligación que reúne los requisitos de título ejecutivo, por lo que tendrán los acreedores que dar inicio a las acciones ejecutivas respectivas y no esperar a que el Despacho requiera constantemente al extremo deudor, pues en efecto se hizo como

un gesto de exigir el cumplimiento de las decisiones y convenios que las partes llegan en audiencia y que son aprobados por el Despacho y tratar de que el proceso culmine sin cargas u obligaciones pendientes, el cumplimiento de la obligación no fue un requisito *sine quanon* (sin el cual no) que estuviere atado para que pudiese continuar el proceso.

En ese orden de ideas y comoquiera que los argumentos contentivos del recurso de reposición no tienen paso airoso, por los fundamentos aquí esbozados, **SE CONFIRMARÁ EL AUTO** objeto de censura.

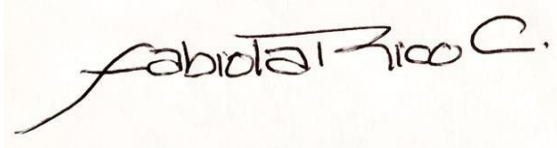
*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,*

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 27 de febrero de 2020 (fl. 623 (cuaderno No. 3), por medio del cual se reiteró a Secretaría la orden de fijar en lista de traslados el proceso, a fin de proferir la respectiva sentencia, en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA A SECRETARÍA dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 503 del cuaderno No. 3) y reiterado en proveído de fecha 27 de febrero de 2020 (fl. 623 del cuaderno No. 3).

NOTIFÍQUESE (5),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.
La providencia anterior se notificó por estado:

N° 60

De hoy **18 de abril de 2022**

El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

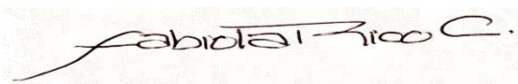
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720160050800
Causante	Luis María Garzón Contreras
Asunto	Corrige auto y deja sin valor ni efecto

Atendiendo el anterior informe secretarial y conforme lo solicitado en el escrito allegado por el Dr. JUAN CARLOS VERA VARGAS, a través del correo institucional, el 28/02/2022 a las 16:51, se **autoriza** a la heredera **MARLEN GARZÓN MANCIPE**, para que realice las diligencias ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, a fin de realizar las diligencias para obtener la actualización del RUT de su difunto padre, aquí causante, LUIS MARIA GARZÓN CONTRERAS, actualizar y cancelar las declaraciones de renta del mismo, con el objeto de poder obtener el paz y salvo que se requiere y poder continuar con el presente asunto.

Para los fines pertinentes, expídase copia de este proveído y por secretaria, expídase la certificación requerida para adelantar dichos trámites.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

Radicado 11001311001720010106900

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 062	De hoy 20/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra
Asunto	Corrige auto y deja sin valor ni efecto

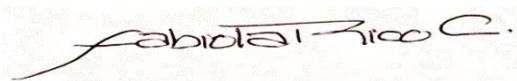
Atendiendo el anterior informe secretarial y revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, se tiene que con fecha 10 de julio de 2002, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada mediante auto del 30 de agosto de 2002; que el 1º de julio de 2004 se realizó audiencia de inventarios y avalúos adicionales, la cual fueron excluidos por auto del 26 de julio de 2004 (folios 75, 98, 289, 297 del cuaderno No. 1); igualmente, por auto del 7 de julio de 2016 (fl. 22 del cuaderno No. 4, se ordenó adecuar el presente trámite a lo establecido en el Código General del Proceso; por lo que se DISPONE:

Primero: Dejar sin valor ni efecto alguno aquellas providencias que han señalado fecha para llevar a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos adicionales**, (auto del 21 de octubre de 2019, auto del 7 de febrero de 2020, auto del 9 de julio de 2020, auto del 27 de agosto de 2020 – folios 341, 343, 349, 358 del cuaderno No. 4), auto del 21 de abril de 2021 – folio 301 y 301 del cuaderno No. 5 y los autos del 23 de febrero de 2022 y 22 de marzo de 2022 del proceso digital; como la audiencia realizada el 1º de febrero de 2021 (fl. 97 del cuaderno 5), por improcedentes, como quiera que lo pertinente es dar aplicación al **artículo 502 del C.G.P.**

Segundo: En consecuencia, **se requiere a los interesados** en este asunto, para que hacía el futuro, y con respecto a los **inventarios y avalúos adicionales**, que vayan a presentar dentro del presente asunto, deben dar estricto cumplimiento a lo señalado en el **artículo 522 del C.G.P.**, que a la letra dice: *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado. Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 062	De hoy 20/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720220007100
Demandantes	Jairo Alejandro Sotomayor Alba, Lida Maricel Gutiérrez Martínez y Ángela Lorena Gómez Mejía
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Jairo Alejandro Sotomayor Alba y Lida Maricel Gutiérrez Martínez** a favor de sus menores hijas **Isabella y Antonella Sotomayor Gutiérrez**, y de **Ángela Lorena Gómez Mejía** a favor de su menor hijo **Thomás Sotomayor Gómez**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores **Isabella Sotomayor Gutiérrez, Antonella Sotomayor Gutiérrez y Thomás Sotomayor Gómez**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, a la Dra. **DIANA MARCELA PAZ SANTACRUZ** con T.P. No. 276.164 del C.S.J., correo electrónico: marce8paz@hotmail.com, celular: 3006621023, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble: **Apartamento 520 Torre 3 Interior 5, el cual hace parte integrante del Conjunto Residencial “La Senda” - Propiedad Horizontal, distinguido en la nomenclatura urbana con la dirección Carrera 76 No. 20 -71 de Bogotá, D.C., inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-2113299 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00).**

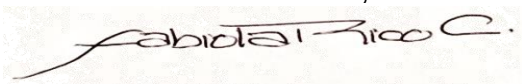
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. **DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS**, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 062	De hoy 20/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	110013110017 20220004500
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular de derechos	Josefina Cortés Velandia
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en forma legal, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos con carácter permanente** a favor de la señora **JOSEFINA CORTÉS VELANDIA** que presenta el Procurador 246 Judicial I para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, por petición de la señora **BLANCA LIGIA LARA CORTÉS**, hija de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la señora **JOSEFINA CORTÉS VELANDIA** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

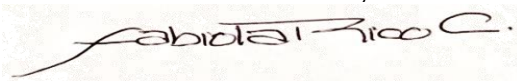
Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019. se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado por la **Defensoría del Pueblo** teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **de la discapacitada JOSEFINA CORTÉS VELANDIA**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 062	De hoy 20/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

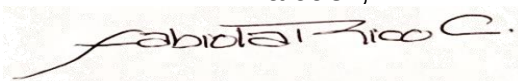
Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Ayudas de Apoyo
Radicado	11001311001720220004500
Demandante	Blanca Ligia Lara Cortés
Titular de derechos	Josefina Cortés Velandia
Asunto	Admite demanda

Respecto a la medida cautelar solicitada en el escrito allegado con la demanda, de conformidad con los lineamientos del art. 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se DISPONE:

1.- **Se designa** a la señora **Blanca Ligia Lara Cortes** como apoyo judicial provisional de la señora JOSEFINA CORTÉS VELANDIA con el fin de que le brinde asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, especialmente en lo que respecta **al trámite de la sustitución pensional** ante COLPENSIONES para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, ante el fallecimiento de quien era su compañero permanente, señor ÁNGEL MARIO LARA BOLÍVAR.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 062	De hoy 20/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Trece (19) de abril del dos mil veintiuno (2022)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	110013110017 20220007200
Demandante	Edgar Eduardo Reyes Florez
Demandado	Sonia Katherine Lombana Madariaga
Asunto	Rechaza por competencia

Estando el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que el domicilio del menor IAN ALEJANDRO REYES LOMBANA, junto a su progenitora, la demandada Sonia Katherine Lombana Madariaga - es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)** , como se advierte en el capítulo de notificaciones de la demanda, por lo que la competencia para conocer del presente asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos del **inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.**, que dice:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado**, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (negritas fuera de texto).

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor, que, en este caso, es el mismo domicilio de la progenitora, que es el municipio de **Soacha (Cundinamarca)**, por lo que se impone su rechazo de plano, y se ordenará el envío de las mismas al **Juez de Familia de dicha ciudad**.

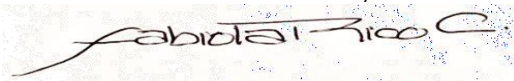
En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (Cundinamarca). **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcs/
JSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

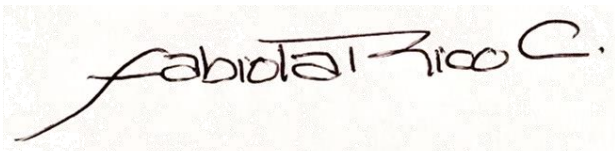
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720190113800
Demandante	Jorge Enrique Malagón Gómez
Demandado	Ana Beatriz Díaz Peña

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 27 del mes de abril del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

No. 062
De hoy 20/04/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

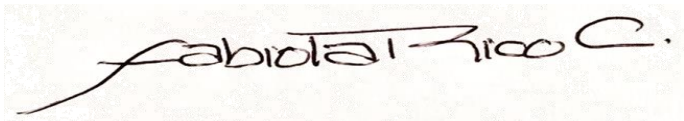
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Demandante	Fanny Rivera de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme al **art. 129 del C.G.P.**, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 16 del mes de mayo del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 062 De hoy 20/04/2022
El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	11001311001720170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

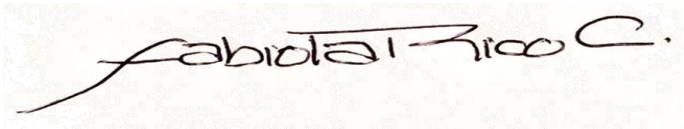
Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

Relevar del cargo para el que había sido nombrada la Dra. María Luisa Silva y en su lugar nombrar al Dr. **NELSON JULIAN PINEDA ROJAS** como apoderado en calidad de **amparo de pobreza** del demandado Jorge Enrique Cañón Ubaque. **Por secretaria comuníquese la anterior decisión.**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se recepcionarán los testimonios de los señores MÓNICA PORTILLA GONZÁLEZ, MARTHA CECILIA ROMERO solicitados por la parte actora y los señores SENaida LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **la hora de las 9:00 a.m. del día 20 de mayo del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

No. 062
De hoy 20/04/2022

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 del CIA)
Radicado	11001311001720210051400
Demandante	Jasmín Stella Torroledo González
Demandado	Jaiver Fernando Vargas Bohada

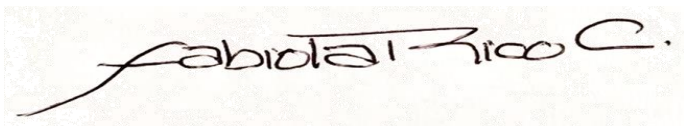
Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

Se reconoce personería al Dr. ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN como apoderado judicial del señor Jaiver Fernando Vargas Bohada, en la forma y términos del poder otorgado.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de los artículos 392 del Código General del Proceso, **la hora de las 9:00 a.m. del día 18 de mayo del año 2022.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 062
De hoy 20/04/2022
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Doris Marcela Chacón Buitrago
Demandado	Oscar Andrés Urrego Jiménez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00538- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Doris Marcela Chacón Buitrago en representación de su hijo menor Emmanuel Urrego Chacón, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Oscar Andrés Urrego Jiménez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos, el día 9 de octubre de 2019, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a favor de su hijo menor, en la que ordenó al señor Oscar Andrés Urrego Jiménez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre el menor Emmanuel Urrego Chacón.

2º.- Por solicitud de la señora Doris Marcela Chacón Buitrago, en representación de su hijo menor Emmanuel Urrego Chacón, se dio inicio, el 3 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra del menor

Emmanuel Urrego Chacón, representado por su progenitora DORIS MARCELA CHACÓN BUITRAGO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Oscar Andrés Urrego Jiménez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de octubre de 2019.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora DORIS MARCELA CHACÓN BUITRAGO, en representación de su menor hijo Emmanuel Urrego Chacón de fecha 9 de octubre de 2019, en contra del señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 17 de febrero de 2021, en la que manifestó, en síntesis: "Que el pasado 27 de julio, nos encontrábamos de vacaciones en nuestro apartamento ubicado en Ricaurte -Cundinamarca, de repente Oscar le levanta al niño el brazo estrujándolo y tirándolo bruscamente a la cama y al preguntarle al niño, indica que él papá lo regaña mucho y castiga, utiliza frases de deje de chillar y que eso pasa delante de la abuela y el tío."

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora DORIS MARCELA CHACÓN BUITRAGO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ.

-Descargos rendidos por el señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Yo soy consciente que me equivoqué con Emmanuel yo no debí hablarle de esa manera, yo estoy trabajando en el tema de los impulsos."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra de su menor hijo Emmanuel Urrego Chacón, representado por su progenitora DORIS MARCELA CHACÓN BUITRAGO, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, encaja con uno de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

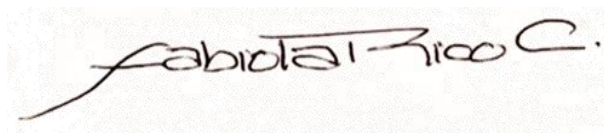
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 07 de septiembre de 2021, por Comisaría Doce de Familia de Barrios Unidos, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DORIS MARCELA CHACÓN BUITRAGO, en presentación de su hijo menor EMMANUEL URREGO CHACÓN en contra del señor OSCAR ANDRÉS URREGO JIMÉNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>062</u> de hoy <u>20/04/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Adriana Cardona Corredor
Demandado	Sebastián Andrés Segovia Pérez
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00553- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Diecinueve (19) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Barrios Unidos, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Adriana Cardona Corredor, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Sebastián Andrés Pérez, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia de Barrios Unidos, el día 9 de julio de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Sebastián Andrés Segovia Pérez, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Adriana Cardona Corredor.

2º.- Por solicitud de la señora Adriana Cardona Corredor, se dio inicio, el 19 de julio de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 7 de septiembre de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, como sanción multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ADRIANA CARDONA CORREDOR.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Sebastián Andrés Segovia Pérez, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 9 de julio de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ADRIANA CARDONA CORREDOR, de fecha 19 de julio de 2021, en contra del señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 9 de julio de 2021, en síntesis, manifestó, en síntesis: "El día 18 de julio de 2021, el señor Sebastián fue dejado en libertad y él sabía de las medidas de protección y alejamiento que ordenó la Comisaria y no podía acercarse a mi ni a la niña, lo cual incumplió, insultándome."

-Ratificación de los hechos y Declaración ADRIANA CARDONA CORREDOR, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ.

- El señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, no se hizo presente a la diligencia, por lo que se dio aplicación al artículo 15 de la Ley 575 que modificó la ley 294 de 1996, por lo que se tendrá por aceptados los hechos en su contra.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora ADRIANA CARDONA CORREDOR, los cuales se tuvieron por cierto al no comparecer a la audiencia programada, lo que es clara desobediencia de la medida, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le

impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

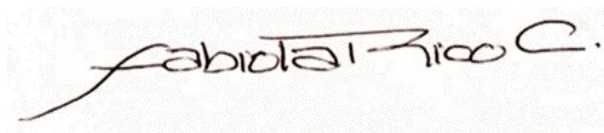
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 7 de septiembre de 2021, por Comisaría Once de Barrios Unidos, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ADRIANA CARDONA CORREDOR en contra del señor SEBASTIÁN ANDRÉS SEGOVIA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° <u>062</u> de hoy <u>20/04/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

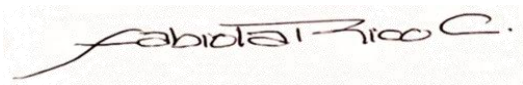
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017- 2021-00608-00
Demandante	Sandra Milena Caicedo Noreña
Demandado	Mauro Arturo Baquero Castro

Previo a avocar conocimiento del presente trámite de recurso de APELACIÓN, contra el fallo del 21 de septiembre de 2021 dentro de la medida de protección instaurada, por secretaria ofíciase a la Comisaria Trece de Familia de Teusaquillo, para que se sirva allegar el Audio en donde se decretaron las pruebas y se evacuaron las mismas, así como el fallo dictado en audiencia. OFICESE.

Cúmplase,



FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

J.R.